

Vista N0 550

7 de Noviembre de 2001

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. Interpuesto por el Licenciado Eduardo Batista Miranda, en representación de Rubén Dana Argijelles Martínez, para que se declare nulo e ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N0200 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de la Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Honorable Tribunal, con mi respeto acostumbrado, a efecto de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior derecho del presente escrito.

Nuestra actuación en este tipo de Procesos se encamina a la defensa de los intereses de la Administración Pública, en conformidad con el artículo 5 numeral 2 de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N024,109 de 2 de agosto de 2000.

I. Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

A. Que se declare que es ilegal y consecuentemente nulo el Decreto Ejecutivo de Personal N0200 de 29 de mayo de 2001, mediante el cual el Ministerio de Gobierno y Justicia destituye a Rubén Dana Argijelles Martínez, con cédula N08-165-209, código

2

1*
t

80225040, posición 26023, planilla 101, salario B/1,250.00, más B/400.00 de gastos de representación y B/460.00 de sobresueldo, acta que le fue notificado mediante el memoranda s/n, fechada el 4 de junio del año 2001, suscrito por

Daniel Olivares.

B. Que se declare ilegal y consecuentemente nula el Resuelta Ministerial N0235-R-122 de 24 de junio de 2001, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se niega la apelación presentada por el señor Rubén Dana Argüelles y se mantiene, en todas sus partes, la destitución del señor Argüelles.

I.
d
)

C. Que se ordene el reintegro de Rubén Dana Argüelles, al cargo que ocupaba en el Servicio Aéreo Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia, con todos los derechos, facultades y prerrogativas inherentes al cargo, el ascenso al rango inmediato, lo mismo que el pago de salarios

I.

dejados de percibir desde la fecha de su destitución, hasta la fecha de su reintegro y que debe ser cuantificados a razón de más seiscientos cincuenta balboas (B/i, 650.00) mensuales, más cuatrocientos balboas (B/400 .00) de sobregueldo.

D. Que en virtud de las anteriores declaraciones se condene al Estado a resarcir los daños materiales y morales causados al señor Rubén Dana Argüelles Martínez, que se establecen en doscientos más

4
V

balboas, (B/200,000.00), salvo mejor tasación de penas, más las costas.

La Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a las Honorable Magistradas que denieguen sus peticiones incoadas, por la parte demandante.

II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA.

Primera: Es cierto, pues así se señala en la foja una del expediente judicial, y por la tanto lo acepto.

Segundo: No nos constan los señalamientos subjetivos que plasman, bajo la denominación de hecho segundo y por lo

~nto lo niego.

Tercera: Es parcialmente cierta, pues sabemos que en ~-:ecto, el demandante asumió temporalmente la Dirección de A~ron~utica Civil, tal como se señala a foja 23, pero ignoramos las fechas de cese y quien lo releva en el cargo.

Cuarta: No me consta y por lo tanto lo niego.

Quinta: Es cierta, así consta a foja 24 del expediente judicial, por lo tanto lo acepto.

Sexta: Esto no es un hecho, son expresiones subjetivas, que incluso pueden considerarse como afirmaciones temerarias o tendenciosas y por lo tanto, las niego.

Séptima: No me consta y por lo tanto lo niego, advirtiéndolo al demandante que las formulaciones de cargos son temerarias.

Octava: Esta, al igual que los dos anteriores p~rnafos no corresponden, a la expresión formal de un hecho procesal. Son

4

~umentas subjetivos apropiados para la etapa de alegatos y ~:rn0 tal se reciben.

Novena: Na me consta y por lo tanto, la niego. Advirtiéndolo ~.2 demandante sobre la temeridad de sus cargos.

Décima: Consideramos que las expresiones contenidas bajo ~:ste "hecho" no se inscriben en la definición procesal de un ~enta Mctica. Son manifestaciones subjetivas del ~:mandante, que advierten y carrabanan la desnaturalización la causa por la presencia de conflictos personales que los ~:Dderados legales deben superar, por lo tanto, lo niego.

Undécimo: Na me consta, además, de que es evidente que el ~derado legal del demandante ha abandonado las reglas >.nadas, que sugiere el Denecha Procesal, para concretizan e

~dividualizar las circunstancias

Duodécima: Na me consta y por lo tanto lo niego,

Décima Tercera: Es cierta, tal como se constata a foja 9 par lo tanto lo acepto.

Décimo Cuarta: Esto no es un hecho procesal, son ~legaciones de derecho apropiadas en la etapa de alegatos y

:1,
t

-s

I'

coma tal se recibe.

Décima Quinta: La señalado por el demandante no responde a la realidad, pues en las resoluciones demandadas se advierte las normas citadas por las Autoridades que emiten el acto administrativo. Por lo tanto, negamos este hecho.

Décima Sexta: Esta no es un hecho, sin embargo cabe reconocer la apatitud del demandante para ser escuchada

5

4

5'

C.'

en los distintos escenarios. No nos cansa y por lo tanto lo negamos.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUANTO A LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Primera: Según el demandante las resoluciones impugnadas (sic) violan las artículos 48 y 50 de la Ley 20 de septiembre de 1983 que establece:

I.

"Artículo 48. El Reglamento regulado lo relativo a la baja, situación militar, situación de actividad, situación de disponibilidad y situación de retiro."

Explica el demandante, que esta norma ha sido infringida de manera directa, por omisión, atendiendo a que no se

II

considera que el afectado es un militar y por lo tanto el despido equivale a una baja.

Además, señala que se ha violado de manera directa por omisión el artículo 50 de la Ley 20 de 1983, que dispone la

-V. -

siguiente:

"Artículo 50. Los reglamentos regularán las sanciones previstas en esta Ley. También establecerán el régimen disciplinario y las sanciones correspondientes a la infracción, según su gravedad, para el personal civil y militar.

Fuera de las previstas en la presente Ley, las sanciones para los demás casos consistirán en amonestaciones privadas, amonestaciones públicas, traslado, arresto hasta por dos meses, suspensión temporal

hasta por tres años del derecho a ascenso

I,

y, la destitución. Todas sin perjuicio de las que hubiere lugar, por razón de lo dispuesto en el Código Penal."

6

U

DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Doctrina señala que hay violación directa por omisión
de deber.

I

I.,
falta de aplicación, cuando se deja de aplicar una norma

C-4

judicial que decide a resolver una situación jurídica
concreta.

V

,:
violada.

2-

Las normas supuestamente infringidas no son normas
de rango legal.

... para que contengan los elementos directrices para decidir a
cómo resolver la situación planteada. Pues si bien se refieren a
la existencia de un Reglamento para resolver lo relativo a la

'p

violación de un deber, sin embargo, en el acta administrativa
de procedimiento no se señala que el señor Argüelles haya sido
sancionado por la comisión de cualesquiera falta
disciplinaria o correccional.

Además, es oportuno señalar que la Ley 20 de 29 de
Mayo de 1983.

del 29 de mayo de 1983, Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa,

I. -

está derogada por la Ley N018 de 3 de junio de 1997, Ley
Orgánica de la Policía Nacional, la cual señala de manera
expresa, en el artículo 131 que, "a partir de la vigencia de
esta Ley, no serán aplicables a la Policía Nacional, las
disposiciones de la Ley 20 de 1983, ... excepto las de
seguridad social. De modo que no podemos considerar que la
falta de decidir el conflicto se funda en la aplicación de la

norma derogada ni en la emisión a un Reglamento de una Ley que ya no existe. Por lo tanto, consideramos que no le asiste la razón al demandante y que sus cargos carecen de sustento jurídico.

7

Segundo: El demandante señala que las artículos 41 y 48 del Decreto Resolución N° 2 de 16 de diciembre de 1984 han sido derogados por el Decreto Ejecutivo de Personal N° 200 de 29 de mayo de 2001.

F,

La Presidencia de la Administración, a manera de recordatorio al demandante que una norma de carácter inferior como es el caso del Reglamento no puede ser lesionada por un Decreto Ejecutivo, pues las normas de mayor jerarquía prevalecen por encima de las de rango inferior, en conformidad con la Pirámide de Kelsen. Por cuanto, al referirnos a una ilegalidad, es indispensable sostener que en el acto administrativo acusado, se está quebrantando una ley y a una norma con valor de ley. Sin embargo, esta situación no es la que se alega a través del cargo de ilegalidad.

I'

En consecuencia, no corresponden las cargas señaladas por el demandante, pues se está confrontando el acto administrativo frente a una Resolución Resuelto que incluso desarrolla las normas contenidas en la Ley N° 20 de 1983, que ni siquiera está vigente.

Podemos señalar que la Ley Orgánica de la Policía Nacional, vigente, ha sido desarrollada por otros Reglamentos, tales como el Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997 y el Decreto Ejecutivo N° 294 de 19 de diciembre de 1997, en los cuales se reconoce la facultad de destituir a cualquier miembro de la Policía por el Presidente o la Presidenta de la República.

8

Tercera: Se señala que el acto administrativo acusado infringe, de modo directo por emisión, el artículo 151 de la Ley 9 de 1994, que dispone:

"Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresiva de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario. .

9.

La Procuraduría de la Administración enfatiza que no se trata de una sanción penal lo tanto no debe requerirse la aplicación del régimen disciplinario

1'

La Presidenta de la República y el Ministro del Ramo de Justicia usan de una prerrogativa concedida por la Constitución y la Ley, a la autonomía administrativa.

Cuarta: El demandante aduce que se ha violado, de manera directa y penal aplicación el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto es el siguiente:

'C

2:

CC'

"Artículo 52: Se incurre en vicia de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en las siguientes casos:
1. Cuando así esté expresamente determinada por una norma constitucional o legal.
2. Si se dicta por autoridades incompetentes
3. Cuando su contenido sea imposible o constituya delito.
4. Si se dicta con prescindencia u omisión de garantías fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.
5.

La Procuraduría de la Administración disiente con los cargos señalados por el demandante, pues advierte que, según se desprende del acto administrativo acusado, la causa del despido no obedece a una falta disciplinaria penal, sino a diferencias personales, tan poderosas, que han trascendido a distintos niveles, impidiendo que unidades que deben trabajar

9

deben, puedan desempeñarse con la paz y tranquilidad que el ordenamiento jurídico impone. Este conflicto de Personal entre funcionarios superiores demandado de la Presidenta de la República aplican su facultad para destituir a los funcionarios de libre nombramiento y reemplazo.

Observamos que el señor Argüelles ha tenido a su alcance todas las oportunidades legales para su defensa, sin embargo, las mismas no fueron aprovechadas cabalmente, distrajéndose

trs hechas subjetivas.

En atención a los hechos expuestos, le solicitamos a las
Honorable Magistrados que no accedan a las peticiones del
Demandante y confirmen la legalidad de las actas demandadas.

Pruebas: Aceptamos las pruebas que se han incorporado
en la demanda siempre que cumplan con las disposiciones en
materia probatoria exigidas por el Código Judicial.

Derecha: Negamos el Derecho invocado por el Demandante.
De la Honorable Magistrada Presidenta,

Dr. José Juan Ceballas
Procurador de la Administración
Suplente

JJC/9/bdec

Licdo. Victor L. Benavides P.
Secretaria General

St

'4~

CI

n

-I

/~
'1